

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA EL
PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO
2011.**

SANTIAGO, septiembre 30 de 2010

M E N S A J E N° 331-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS**

El Proyecto de Ley de Presupuestos para 2011, al ser el primero elaborado por el Gobierno que presido, constituye una herramienta clave para reafirmar las prioridades de esta administración y avanzar decididamente en implementarlas.

Este Proyecto tiene cuatro prioridades: acento en el gasto social, reforzamiento de la seguridad ciudadana, fortalecimiento de las regiones y foco en la inversión. Además refleja una nueva forma de gobernar caracterizada por la responsabilidad y transparencia en el uso de los recursos de todos los chilenos.

La propuesta para 2011 considera un crecimiento de 10,5% real del gasto del Gobierno Central Consolidado con respecto a la Ley de Presupuestos para 2010; un crecimiento de 14,9% del gasto social y de 18,7% del gasto de capital, lo que refleja claramente sus énfasis y compromisos.

Un presupuesto para alcanzar el Desarrollo

Este proyecto de ley recoge las prioridades de nuestro Programa de Gobierno y nos encamina en el ini-

cio de nuestro tercer siglo de vida independiente por la senda de progreso, que nos permita alcanzar el desarrollo y superar la pobreza antes de que concluya esta década.

Constituye, además, el primer paso hacia la construcción de una Sociedad de Oportunidades y Seguridades para todos. Una que premie el esfuerzo y permita que los talentos de cada chileno y chilena puedan desarrollarse. Una sociedad en que todos cuenten con la libertad y certeza necesarias para desplegar su potencial creativo, alcanzar la realización personal y encontrar la felicidad.

Con este proyecto de presupuesto vamos a fortalecer el piso de las seguridades de nuestras familias a la vez que levantaremos el techo de sus oportunidades, pues esa es la misión que la ciudadanía nos encomendó a comienzos de este año.

Presentamos este proyecto en un año extraordinariamente difícil, en el que hemos debido enfrentar como una sola nación uno de los mayores desastres naturales de la historia de la humanidad. Gracias a esa unidad conseguimos atender oportunamente la emergencia e iniciar la reconstrucción sin postergar las ambiciosas metas de nuestro Programa.

Un proyecto de presupuestos para una Sociedad de Oportunidades

Para construir una verdadera Sociedad de Oportunidades para todos, impulsaremos, por medio de los recursos considerados en este proyecto, un conjunto de iniciativas en materia de empleo, educación, innovación y emprendimiento.

En materia de Empleo, proponemos incrementar en 390 mil millones de pesos el presupuesto del Ministerio del Trabajo. Esto permitirá dar un paso importante hacia la meta de capacitar a 5 millones de trabajadores durante nuestro Gobierno. También permitirá triplicar la cobertura de las Oficinas Municipales de Intermediación Laboral, llegando a 300 comunas. Además considera los recursos para entregar subsidios a la contratación de 140.000 jóvenes, un 40% más que en 2010.

En materia de Educación proponemos un crecimiento de 7,6% respecto de la Ley de Presupuestos de 2010. Esto considera los recursos para que a partir del pr-

óximo año los alumnos más vulnerables puedan recibir un incremento de 28% en la Subvención Preferencial (SEP). Permitirá también implementar los primeros 30 Liceos de Excelencia, que estarán en funcionamiento a partir de marzo del próximo año.

En materia de Inversión Pública, proponemos aumentar los recursos en un 18,7% respecto de la Ley de Presupuesto del 2010, lo que permitirá destinar más de 1.340 mil millones de pesos a Obras Públicas; financiar más de 200.000 soluciones habitacionales durante el próximo año y destinar más de 300 mil millones de pesos a inversión en salud.

Un proyecto de presupuesto para una Sociedad de Seguridades

Para construir una verdadera Sociedad de Seguridades, este presupuesto considera el mayor gasto social de la historia, superior en 14,9% a lo aprobado para 2010, con énfasis en Pobreza, Salud y Educación.

En materia de Pobreza, se busca incrementar en un 53% los recursos para programas de protección social del Ministerio de Planificación. También propone ampliar la cobertura del Sistema de Pensiones Solidarias desde el 55% al 60% más vulnerable, beneficiando en total a 1.200.000 personas que podrán gozar de pensiones más dignas, cerca de 120.000 más que en el presente año.

En materia de Salud, nuestro compromiso es asegurar una salud digna y oportuna para todos nuestros compatriotas. Es por eso que proponemos un incremento del presupuesto del Ministerio en un 12,5%. Estos recursos permitirán aumentar en un 8,8% el valor del pago per cápita para Atención Primaria, implementar el Bono de Garantía AUGE, incrementar en más de un 10% las camas críticas y financiar la formación de más de 400 especialistas y sub-especialistas para reforzar la red pública de salud.

En materia de Combate a la Delincuencia y el Narcotráfico, el proyecto de ley de presupuestos de Carabineros de Chile permite tener durante el próximo año más de 4.000 nuevos efectivos policiales, de los 10.000 que comprometimos para nuestro período. Permite también reforzar la Policía de Investigaciones, y el combate al narcotráfico en los puestos fronterizos.

Un proyecto de presupuestos para las regiones de Chile

Este proyecto propone que las Regiones cuenten con un presupuesto histórico. Para ello, se contemplan \$783 mil millones para que los Gobiernos Regionales realicen inversiones en vialidad, saneamiento, salud, educación e infraestructura básica, lo que representa un incremento de 77% real respecto del promedio anual invertido en el período 2005-2009.

Un proyecto responsable

En términos macro-fiscales, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2011 ha sido formulado de manera consistente con un déficit estructural de 1,8% del Producto Interno Bruto (PIB), que resulta de aplicar la metodología de cálculo del balance estructural sugerida por el Comité Asesor para el Diseño de una Política Fiscal de Balance Estructural de Segunda Generación para Chile, y de considerar los parámetros entregados por los respectivos comités consultivos externos, que estimaron un precio del cobre de largo plazo de 259 centavos de dólar la libra, y un crecimiento del PIB tendencial de 4,8% para 2011.

Considerando el punto de partida de 2009, dado por un déficit estructural de 3,1% del PIB y un déficit efectivo de 4,4% del PIB, el Presupuesto 2011 representa un gran esfuerzo de responsabilidad fiscal orientado a converger hacia un déficit estructural de sólo 1% del PIB en 2014 y hacia un balance estructural en el mediano plazo.

Este esfuerzo, que implica un crecimiento de 5,5% real del gasto del Gobierno Central Consolidado con respecto a lo proyectado para 2010, es consistente con el retiro del impulso fiscal aplicado en 2009 para hacer frente a la crisis económica internacional, impulso no requerido en 2011 debido a la sólida recuperación que está experimentando nuestra economía. Más aún, un excesivo crecimiento del gasto público, sería contraproducente para esta recuperación, por cuanto presionaría a la baja el tipo de cambio real afectando a los sectores exportadores, presionaría al alza la inflación, y desplazaría la demanda privada repercutiendo negativamente en la tasa de crecimiento de la economía y el empleo al disminuir la inversión.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El artículo 1° contiene el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, que conforma los presupuestos de ingresos y gastos del Fisco y de los servicios e instituciones regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado. El total neto asciende a \$28.287.683 millones y US\$ 2.229 millones.

En el subtítulo Gastos en Personal, de cada uno de los presupuestos de los servicios e instituciones que se proponen, se incorpora el efecto año de los mejoramientos sectoriales y generales aprobados en anualidades anteriores y en la presente y, en su caso, las provisiones correspondientes, lo que se refleja en la cifra pertinente en moneda nacional contenida en este artículo 1°.

El artículo 2° incluye los ingresos generales de la Nación y los programas de gastos en subsidios, operaciones complementarias, servicio de deuda y transferencias de aportes fiscales a los organismos que aprueban presupuesto en esta ley. Este agregado presupuestario, denominado Tesoro Público, presenta niveles de ingresos y gastos del orden de \$24.613.855 millones y US\$ 2.160 millones.

El artículo 3° tiene como propósito autorizar al Presidente de la República para contraer, hasta por el monto que se señala, obligaciones de carácter financiero en el exterior o en el país. Por las características de este tipo de operaciones en cuanto al plazo de los compromisos que se contraen, resulta indispensable que este artículo sea aprobado por el H. Congreso Nacional con quórum calificado, según lo dispuesto en el artículo 63, N° 7 de la Constitución Política de la República.

Los artículos siguientes proponen disposiciones complementarias sobre materias de orden presupuestario.

El artículo 4° se refiere a limitaciones al gasto, en cuanto a que sólo en virtud de ley puede incrementarse la suma de determinados conceptos de egresos corrientes. Asimismo, se dispone similar exigencia respecto de gastos en inversión, cuando se haya alcanzado el 10% por sobre la suma aprobada en esta ley para esos fines, sin perjuicio de las excepciones o exclusiones que establece. Con ello, se da cumplimiento al inciso tercero del artículo 26 del decreto ley

N° 1.263, de 1975, en cuanto a que en la Ley de Presupuestos corresponde fijar limitaciones al gasto y las exclusiones y autorizaciones de su variación que procedan. El inciso final perfecciona las limitaciones del nivel de gasto, disponiendo que aquel monto en que se disminuya la suma determinada conforme al inciso primero de esta disposición (gasto corriente), para incrementar las cantidades a que se refiere este inciso (gasto de capital), constituirá una reducción definitiva del nivel autorizado en el citado inciso primero.

El artículo 5° dispone la obligación de los órganos y servicios públicos de informar al Gobierno Regional correspondiente, las iniciativas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975.

El artículo 6° regula los procedimientos de licitación a que estarán afectos los servicios públicos para adjudicar durante el año 2011 la realización de estudios para inversiones y proyectos de inversión, distinguiendo, en relación a sus montos, la utilización de licitación pública o privada.

El artículo 7° tiene como objetivo resguardar el interés fiscal, al facultar a la autoridad correspondiente para que, en los decretos que dispongan transferencias de recursos, se puedan incorporar condiciones de uso o destino de éstos e información periódica sobre su aplicación y reintegros cuando corresponda. El inciso final no permite que, con las transferencias que constituyan asignaciones globales a unidades de un servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, se destinen recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, excepto aquellos que estén expresamente autorizados en el respectivo presupuesto.

El artículo 8° prohíbe a los organismos y servicios públicos, la adquisición, arrendamiento o construcción de viviendas destinadas a sus funcionarios, con las excepciones que se señalan.

Mediante el artículo 9° se establece un mecanismo de flexibilización de las dotaciones máximas de personal, permitiendo reasignar dotación entre servicios de cada ministerio sin que se pueda superar la dotación total del conjunto de aquellos. Adicionalmente, se otorga la facultad de reasignar recursos con tal objeto.

El artículo 10 regula la provisión de cargos vacantes durante el año 2011.

A través del mecanismo propuesto en el artículo 11, se persigue posibilitar el reemplazo del personal contratado que, por cualquier causa, no pueda desempeñar su cargo por un período de treinta días corridos. El objetivo de esta norma es evitar la disminución de servicios causada por tales ausencias, estableciéndose en la misma disposición el resguardo de mayores gastos y el procedimiento de justificación de tales reemplazos.

El artículo 12 dispone un procedimiento para la provisión de los cargos de Alta Dirección Pública, regulados en la norma que se cita de la ley N° 19.882, precisando cuales son los mecanismos e instancias más idóneas, públicas y de menor costo, en los cuales incluir toda la información relativa a los procesos de selección de los respectivos cargos y los requisitos exigidos, sin apartarse del espíritu que informa la citada norma.

En el artículo 13 se regula la adquisición y arrendamiento de los vehículos motorizados que señala, como también el procedimiento para reasignar dotación de vehículos entre los servicios dependientes de un mismo ministerio, sin alterar la dotación máxima total de la respectiva cartera.

El artículo 14 regula el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que, de acuerdo a sus facultades, efectúe durante el año 2011 el Ministerio de Bienes Nacionales.

En el inciso final del citado artículo 14, se mantiene la excepción respecto del destino de los ingresos producto de las enajenaciones de bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en el sentido que éstos se incorporarán anualmente en la Ley de Presupuestos, en los respectivos capítulos de la Partida Ministerio de Defensa Nacional.

En el artículo 15 se establece que la Dirección de Presupuestos deberá proporcionar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos, información relativa a la ejecución del presupuesto, deuda pública y del Banco Central, copia de los balances y estados financieros de las empresas del Estado y demás que señala.

En el artículo 16, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.908, se solicita autorización por el monto que se señala para efectuar las operaciones autorizadas y reguladas en dicho artículo 5°.

En el artículo 17, nuevo, se autoriza al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público y las universidades estatales, hasta por la cantidad de US\$500.000.000 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas.

Se regula la forma de ejercer esta facultad, y la extensión de la garantía que se puede otorgar.

Asimismo, se establece que todas aquellas empresas que reciban la garantía estatal para las operaciones de deuda que contraten, deberán suscribir, previamente, un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de Corporación de Fomento de la Producción, con el objeto de que el Gobierno cuente con una instancia de análisis y evaluación uniforme de la gestión y del desarrollo de los planes y las políticas de las aludidas empresas.

En el artículo 18 se propone un procedimiento autorizatorio destinado a centralizar la procedencia y gasto producto de la afiliación o incorporación de los organismos públicos a diferentes organismos internacionales, radicándolo en el ministerio del ramo y en la cartera de Relaciones Exteriores.

El artículo 19 identifica los mecanismos reglamentarios y administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto del Sector Público para el año 2011.

El artículo 20 fija la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, con la excepción que señala.

El artículo 21 señala el porcentaje de los recursos destinados a avisaje y publicaciones, que las reparticiones públicas podrán realizar en medios de comunicación con clara identificación local.

El artículo 22 otorga la calidad de agentes públicos a los encargados de programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios.

El artículo 23 contiene una norma que obliga a los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley a remitir a la Biblioteca del Congreso Nacional, en soporte electrónico, una copia de informes derivados de estudios e investigaciones que se contraten con cargo a la asignación 22.11.001.

Finalmente, el artículo 24 establece la obligación de los organismos públicos de informar, a más tardar el 31 de marzo de 2011, a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, la nómina de los proyectos y programas de inversión financiados con el subtítulo 31, su calendario de ejecución y si fuera pertinente, su calendario de licitación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ESTIMACION DE INGRESOS Y CALCULO DE GASTOS

Artículo 1º.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, para el año 2011, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

		En Miles de \$	
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	28.983.565.960	695.882.771	28.287.683.189
IMPUESTOS	19.734.527.668		19.734.527.668
IMPOSICIONES PREVISIONALES	1.557.371.849		1.557.371.849
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	440.884.218	306.127.839	134.756.379
RENTAS DE LA PROPIEDAD	301.127.201	23.514.019	277.613.182
INGRESOS DE OPERACIÓN	519.781.904		519.781.904
OTROS INGRESOS CORRIENTES	470.340.252		470.340.252
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	27.532.821		27.532.821
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	2.164.519.116		2.164.519.116
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	248.670.265		248.670.265
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	421.799.156	366.240.913	55.558.243
ENDEUDAMIENTO	3.058.412.347		3.058.412.347
SALDO INICIAL DE CAJA	38.599.163		38.599.163

	En Miles de \$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
GASTOS	28.983.565.960	695.882.771	28.287.683.189
GASTOS EN PERSONAL	4.568.510.014		4.568.510.014
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	1.886.086.931		1.886.086.931
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	6.025.729.761		6.025.729.761
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.862.841.916	297.182.297	8.565.659.619
INTEGROS AL FISCO	48.509.620	32.459.561	16.050.059
OTROS GASTOS CORRIENTES	3.311.765		3.311.765
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	186.413.662		186.413.662
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	927.753.461		927.753.461
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	2.341.263.166		2.341.263.166
PRÉSTAMOS	457.372.052		457.372.052
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.144.065.199	366.240.913	2.777.824.286
SERVICIO DE LA DEUDA	514.309.821		514.309.821
SALDO FINAL DE CAJA	17.398.592		17.398.592

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En Miles de US\$			
	Resumen de los Presupuestos de las Parti- das	Deducciones de transferencias	Total
INGRESOS	2.228.531		2.228.531
IMPUESTOS	2.479.200		2.479.200
RENTAS DE LA PROPIE- DAD	2.210.571		2.210.571
INGRESOS DE OPERACIÓN	4.520		4.520
OTROS INGRESOS CO- RRIENTES	345.547		345.547
VENTA DE ACTIVOS FI- NANCIEROS	-2.852.579		-2.852.579
RECUPERACIÓN DE PRESTAMOS	3.166		3.166
ENDEUDAMIENTO	35.106		35.106
SALDO INICIAL DE CAJA	3.000		3.000

	En Miles de US\$	
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de transferencias Total
GASTOS	2.228.531	2.228.531
GASTOS EN PERSONAL	141.915	141.915
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	209.099	209.099
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	815	815
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	63.419	63.419
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	3.917	3.917
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.648.552	1.648.552
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	900	900
PRÉSTAMOS	3.166	3.166
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	300	300
SERVICIO DE LA DEUDA	154.448	154.448
SALDO FINAL DE CAJA	2.000	2.000

Artículo 2º.- Apruébanse los Ingresos Generales de la Nación y los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2011, a las Partidas que se indican:

Miles de \$	Miles de US\$
-------------	---------------

INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN:

IMPUESTOS	19.734.527.668	2.479.200
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	112.454.853	20
RENTAS DE LA PROPIEDAD	156.663.658	2.210.571
INGRESOS DE OPERACIÓN	9.739.000	4.520
OTROS INGRESOS CORRIENTES	146.518.136	322.638
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	99.600	
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.448.778.520	-2.893.393
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	73.080	
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL		30
ENDEUDAMIENTO	3.000.000.000	34.749
SALDO INICIAL DE CAJA	5.000.000	2.000
TOTAL INGRESOS	24.613.854.515	2.160.335

APOORTE FISCAL:

Presidencia de la República	13.745.913
Congreso Nacional	88.903.253
Poder Judicial	336.284.265
Contraloría General de la República	45.655.838
Ministerio del Interior	826.140.677

Ministerio de Relaciones Exteriores	53.196.956	159.144
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	254.378.371	
Ministerio de Hacienda	287.521.573	
Ministerio de Educación	5.249.301.422	
Ministerio de Justicia	631.198.670	
Ministerio de Defensa Nacional	1.724.086.339	191.967
Ministerio de Obras Públicas	1.444.518.754	
Ministerio de Agricultura	309.600.874	
Ministerio de Bienes Nacionales	22.112.338	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	5.325.218.113	
Ministerio de Salud	2.381.133.468	
Ministerio de Minería	32.603.841	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	1.505.004.655	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	596.917.564	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	88.662.766	
Ministerio de Planificación	393.279.477	
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	7.527.146	
Ministerio Público	109.322.686	
Ministerio de Energía	55.953.644	
Ministerio del Medio Ambiente	29.006.912	
	Miles de \$	Miles de US\$

**Programas Especiales
del Tesoro Público:**

Subsidios	721.363.351	
Operaciones Complementarias	1.578.884.665	1.343.108
Servicio de la Deuda Pública	502.330.984	154.448
Fondo de Reserva de Pensiones		77.883
Fondo de Estabilización Económica y Social		233.785
TOTAL APORTES	24.613.854.515	2.160.335

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 6.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en los Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.800.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2011 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado de deudas constituidas en ejercicios anteriores, dedu-

cidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2011, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, prestaciones de seguridad social, transferencias corrientes, integros al Fisco y otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975 . Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la

cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de adquisición de activos no financieros, iniciativas de inversión y transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- Los órganos y servicios públicos deberán informar mensualmente al Gobierno Regional correspondiente, los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los quince días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

Artículo 6°.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2011, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de

inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales, que incurran en incumplimientos de las leyes laborales y previsionales durante el desarrollo de tales contratos, y sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato; calificación que pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, al momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. En el evento que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o bien no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 01, 02 y 03, de los subtítulos 24 Transferencias Corrientes y 33 Transferencias de Capital de

este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto, visado por la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La visación podrá efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto.

Artículo 8°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 9°.- No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo podrá disponerse la transferencia, desde el o los presupuestos de los servicios en que disminuya la dotación, al o a los servicios en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en éste o éstos el gasto correspondiente al aumento de dotación, o efectuar las reasignaciones presupuestarias que procedan con igual objeto.

Artículo 10.- Durante el año 2011, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios públicos que tengan fijada dotación máxima de personal en esta ley, por la dejación voluntaria de sus cargos que realicen sus funcionarios, salvo en aquellos casos que la Dirección de Presupuestos autorice previamente la reposición de un porcentaje mayor de dichas vacantes.

Con todo, para efectuar las reposiciones que procedan conforme al inciso precedente, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para financiar las reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de las plantas de directivos de carrera.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios contratados que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un período superior a 30 días corridos. Dichas contrataciones no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse si la entidad cuenta con disponibilidad de recursos para tal efecto, lo que deberá ser certificado por la autoridad superior de la institución, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Artículo 12.- Para los efectos de proveer durante el año 2011 las vacantes de los cargos a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo de la ley N° 19.882, se convocará a los procesos de selección a través de las páginas web institucionales u otras que se creen, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos. Adicionalmente, se publicará en diarios de circulación nacional, avisos de la convocatoria del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a las correspondientes páginas web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados.

Artículo 13.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición, a cualquier título, de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que éstos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el siguiente inciso, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a la disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977,

que efectúe durante el año 2011 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 al 2010, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;
10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y
25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Los ingresos producto de las enajenaciones de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no estarán afectos a lo dispuesto en los incisos anteriores y las aplicaciones que se efectúen con cargo a estos recursos se incorporarán anualmente en la Ley de Presupuestos, en los respectivos capítulos de la Partida Ministerio de Defensa Nacional, identificando los ingresos y gastos estimados en cada caso. Estas enajenaciones se efectuarán por licitación pública y los recursos sólo podrán emplearse en proyectos de infraestructura, incluidos proyectos de inversión social, tales como habitabilidad y mejora-

miento de las condiciones de vida de todo el personal integrante de estas instituciones, y en proyectos de infraestructura militar. La proporción de proyectos militares será inferior a la de proyectos de inversión social, salvo autorización expresa del Ministerio de Defensa. Trimestralmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos de las enajenaciones y los proyectos de infraestructura financiados con los recursos a que se refiere este inciso.

Artículo 15.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2. Nómina mensual de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos, de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo.

3. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y comportamiento de la deuda bruta del Gobierno Central.

4. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de partidas, capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva,

incluido el gasto de todas las glosas de esta ley, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

5. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

6. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central y de la deuda bruta y neta del Banco Central, con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los noventa días y ciento veinte días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

7. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

8. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3° de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

9. Informe de las operaciones de cobertura de riesgo de activos y pasivos autorizados en el artículo 5° de la ley N° 19.908.

10. Informe Trimestral sobre los Activos Financieros del Tesoro Público, dentro de los 30 días siguientes al término del respectivo trimestre.

11. Informe trimestral sobre el Fondo de Reserva de Pensiones y el Fondo de Estabilización Económica y Social, dentro de los 90 días siguientes al término del respectivo trimestre.

12. Informe trimestral, dentro de los 30 días siguientes al término del respectivo trimestre, de las asignaciones comprendidas en los subtítulos 24 y 33, para cada uno de los programas de esta ley. Adicionalmente y en las mismas fechas, los organismos responsables de dichos programas, deberán publicar en su página web institucional la individualización de los proyectos beneficiados, nómina de beneficiarios, metodología de elección de éstos, las personas o entidades ejecutoras de los recursos, los montos asignados y la modalidad de asignación.

Si las asignaciones a las que hace mención el párrafo precedente corresponden a transferencias a municipios, el informe respectivo también deberá contener una copia de los convenios firmados con los alcaldes, el desglose por municipio de los montos transferidos y el criterio bajo el cual éstos fueron distribuidos.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los párrafos anteriores, la información indicada deberá ser entregada por los organismos correspondientes, debiendo además ser publicada en los mismos plazos en la página web de los organismos obligados a proporcionarla.

El reglamento a que se refiere el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 19.862, deberá establecer que la inscripción de cada operación de transferencia deberá señalar

el procedimiento utilizado en su asignación, si es por concurso, asignación directa u otro. Trimestralmente, la Subsecretaría de Hacienda enviará un informe sobre la base de la información proporcionada por el Registro Central de Colaboradores del Estado, identificando el total de asignaciones directas ejecutadas en el período a nivel de programa.

Asimismo, toda información que en virtud de otras disposiciones de la presente ley deba ser remitida a las referidas Comisiones de Hacienda, será igualmente proporcionada por los respectivos organismos a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y estará disponible en la página web de la Dirección de Presupuestos en las fechas señaladas.

Artículo 16.- Durante el año 2011, la suma de los montos involucrados en operaciones de cobertura de riesgos financieros que celebren las entidades autorizadas en el artículo 5° de la ley N° 19.908, no podrá exceder de US\$2.000.000 miles o su equivalente en moneda nacional. Tales operaciones se deberán efectuar con sujeción a lo dispuesto en la citada norma legal.

Artículo 17.- Durante el año 2011 el Presidente de la República podrá otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público y universidades estatales, hasta por la cantidad de US\$500.000.000 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

La autorización que se otorga al Presidente de la República, será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por

contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, cualquiera sea su denominación presente o futura, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones.

Las empresas señaladas en el inciso primero, para obtener la garantía estatal señalada, deberán suscribir previamente un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda. A estos convenios les será aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.847.

Artículo 18.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación les demande efectuar contribuciones o aportes, se deberá certificar la disponibilidad de recursos para afrontar tales gastos.

Artículo 19.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y el artículo 4° de la ley N° 19.896, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104 , se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quién podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente.

Artículo 20.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2011, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 21.- Los órganos y servicios públicos, cuando realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos hasta en un 20% en medios de comunicación con clara identificación local. Los mismos se distribuirán territorialmente de manera equitativa.

Los órganos y servicios a que se refiere este artículo, deberán dar cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior, por medio de sus respectivas páginas web.

Artículo 22.- Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios, tendrán la calidad de agentes públicos, con la consiguiente responsabilidad penal y administrativa, y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico.

Artículo 23.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley deberán remitir a la Biblioteca del Congreso Nacional, en soporte electrónico, una copia de los informes derivados de estudios e investigaciones contratados en virtud de la asignación 22.11.001, dentro de los 180 días siguientes a la recepción de su informe final.

Artículo 24.- En caso de contar con asignaciones correspondientes al subtítulo 31, la entidad responsable de la ejecución de los recursos deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar el 31 de marzo de 2011, la nómina de los proyectos y programas financiados con cargo a los recursos señalados, su calendario de ejecución y también, en caso de ser pertinente, su calendario de licitación.

La información señalada en el inciso previo, desglosada por ministerio, deberá estar disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos, y deberá ser acompañada, en el plazo que corresponda, por la ejecución trimestral de los recursos señalados.

DIOS GUARDE A V.E.

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAIN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda